



21 2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EL BIEN JURIDICO TUTELADO
EN EL DELITO DE INCESTO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JUAN ARREDONDO CONTRERAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

E L B I E N J U R I D I C O T U T E L A D O
E N E L D E L I T O D E I N C E S T O

I N T R O D U C C I O N

- CAPITULO I.- Antecedentes Históricos del Delito de Incesto
- 1.- Los Pueblos Clásicos: Grecia y Roma
 - 2.- El Pueblo Azteca
 - 3.- El Pueblo Maya
- CAPITULO II.- Problemas Sociales que Propician el Delito de Incesto en México
- 1.- Económicos
 - 2.- Familiares
 - 3.- Educativos
- CAPITULO III.- Aspectos Generales del Incesto
- 1.- Concepto
 - 2.- Elemento Objetivo
 - 3.- Elemento Subjetivo
 - 4.- Bien Jurídico Tutelado
 - 5.- Sujetos: Activo, Pasivo, Medios de Ejecución, Parentesco
- CAPITULO IV.- Elementos Constitutivos de Delito
- 1.- Acción
 - 2.- Tipicidad
 - 3.- Antijuridicidad

4.- Culpabilidad

5.- Punibilidad

6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad

CAPITULO V.- Legislación Penal Mexicana

1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para - - toda la República en Materia del Fuero Federal

2.- Código Penal para el Estado de México

3.- Jurisprudencia

4.- Análisis Comparativo de los Códigos Penales de todas las Entidades Federa - - tivas

Conclusiones

Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo tratamos de dar a conocer cuáles son las causas que han motivado al ser humano a cometer el incesto, también pretendemos explicar cómo el hombre a través del tiempo y de su evolución ha buscado la forma para solucionar esta aberración sexual. Podremos señalar que desde que el hombre comienza a tener uso de razón empieza a poner limitaciones a sus relaciones sexuales principalmente dentro del grupo familiar; pero a pesar de todas las prohibiciones existen algunos grupos que continúan realizando esta práctica sexual, ya sea entre parientes muy próximos o poco distantes, como es el caso de los primos, tíos o afines.

En el estudio de cada una de las sociedades antiguas no podemos decir que el incesto se dé debido a la falta de cultura, porque el hombre en la época de la antigua Grecia, de Egipto o de Roma ya cuenta con un alto nivel cultural, el cual no se puede comparar con el nivel cultural del hombre paleolítico. Sin embargo, nos damos cuenta que ya existía una limitación al incesto tal es el caso de las representaciones en el teatro Griego y los antecedentes en la época del Imperio Romano.

Al referirnos a las culturas prehispánicas, nos damos cuenta que eran muy rigurosas en el sentido de su vida

sexual, creando diferentes penas para las personas que incurrieran en este delito; como es el caso de los Aztecas que imponían como pena máxima la muerte por ahorcamiento o muerte a garrote y en el Pueblo Mays que se remonta a las creencias del Mito y el Tabú.

En cuanto al problema del incesto en México mencionaré cómo la sociedad ha incurrido en este tipo de conducta, debido a la influencia de varios factores, tales como, - el económico en el cual vemos que la población no cuenta con los recursos necesarios para poder llevar una vida desahogada, dentro de este factor la familia se debate entre la miseria y la ignorancia.

Respecto a los problemas familiares citaremos la problemática por la que atraviesa la familia mexicana, la desorganización familiar por causa de la drogadicción, trayendo como consecuencia la comisión de los delitos sexuales.

No vacilaré al tratar el problema educativo que es donde se encuentra el núcleo del problema en nuestro país y al mismo tiempo trataré de dar la solución de la comisión de los delitos sexuales, mediante un programa de educación sexual permanente con la participación de la Secretaría de Educación Pública.

Con el desarrollo de este trabajo no pretendo que se reforme el Código Penal vigente del Distrito Federal ni -

el de las Entidades Federativas, simple y llanamente tratamos de dar a conocer cuáles son los problemas que causa el incesto al bien jurídico tutelado que es la familia.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INCESTO

1.- LOS PUEBLOS CLASICOS:

GRECI: Y ROMA

2.- EL PUEBLO AZTECA

3.- EL PUEBLO MAYA

1).- Los Pueblos Clásicos: Grecia y Roma.

Podemos afirmar que en las sociedades antiguas la norma general en la vida sexual fue la promiscuidad, en don de el concepto de incesto no es conocido todavía debido que era una práctica aceptada.

En los tiempos remotos de Grecia no se consideró el incesto como delito ya que los pueblos que formaron la-- sociedad griega como es el caso de los Atenienses, Creten-- ses Helenos, Eolios, Dorios, Jonios, etc. Estos pueblos sa tisfacían sus necesidades fisiológicas entre todos los miem bros de la "gens", que era el núcleo social formado por in-- dividuos emparentados entre sí, tal como sucede entre los - animales.

"En los tiempos históricos de Grecia, la religión tenía ya una estructura, los dioses eran representados con-- figuras de hombres y mujeres con las virtudes y defectos de los seres humanos. Dentro de la mitología griega, surgen -- Urano que representaba el cielo y Ges cuya representación - era la tierra, de los cuales nace Cronos que representa el-- tiempo, Cronos quitó del gobierno a Urano y es destituido a

su vez por su hijo Zeus, considerado como padre de todos los dioses acompañado de su esposa y hermana que era considerada como madre de las divinidades, tenía el nombre de Hera.

Quien para lograr unirse en matrimonio con su hermano Zeus , recurre al engaño , y con ayuda de los dioses, despierta el interés y el deseo del dios ; Zeus sorprendido - de su belleza le dice a Hera que nunca se ha sentido tan apasionado por una mujer como lo está al contemplarla.

A su deseo de que se unan inmediatamente allí mismo en el goce del amor , Hera objeta que podrían ser vistos por alguno de los dioses y propone ir con él, al lecho nupcial del Palacio del Olimpo donde se someterá a sus deseos " (1)

Esta escena es considerada como el derecho omnipotente de la sensualidad divina entre los griegos . Dentro de las divinidades adoraban a Afrodita como diosa del amor y de la belleza física sobre todo en la mujer , como podemos observar hasta en la religión se daban las relaciones incestuosas entre los dioses , lo que trae como consecuencia una verdadera degeneración entre los dioses de la mitología y la sociedad griega.

(1) Licht Hans.- " Vida sexual de la Antigua Grecia ".- Editorial Felmar, Primera Edición .- Madrid España; 1976. Págs - 12 - 13

La vida de Grecia estuvo llena de perversiones, - tanto humanas como religiosas y poco a poco se ve desprestigiada, de tal manera, que los filósofos de la época hacían - críticas de las divinidades, aunque ésto oficialmente estaba prohibido y era considerado como delito, así Sócrates fue -- acusado y condenado de impiedad.

Más tarde en la época de Sófocles encontramos pequeños indicios de este delito en una de las obras del teatro - griego. "La tragedia más conocida con el nombre de "Edipo -- Rey", en la cual según los mitos, el Oráculo divino le dijo a Layo, Rey de Tebas, que no debía tener hijos ya que si los llegaba a y tener, uno de ellos sería su propio matador y se uniría en matrimonio con la madre. No hicieron caso Layo y su Mujer de tal oráculo. Les nació un niño y para evadir el destino, mandaron que fuera arrojado a la montaña de Citerón, - con unos ganchos atravesados en los pies, como solía hacerse con los carneros o las piezas de caza.

La orden fue cumplida, pero el pastor encargado - de hacerlo tuvo piedad del infante y lo regaló a otro pastor. Era éste de Corinto y regaló la criatura a Polibo, rey de su ciudad, el cual sin hijos hacía tiempo anhelaba tenerlos. Lo crió como suyo con un gran amor y en recuerdo de su aventura le puso el nombre de Edipo. Acaso el nombre mismo movió su - curiosidad y la ajena. Un día oyó decir que no era hijo de - Polibo, sino un recogido, no pudo quedar tranquilo hasta no-

ir a Delfos a consultar el oráculo, el cual nada le respondió a lo preguntado, en cambio, le anunció que mataría a su padre y se uniría con su propia madre, para evitar ambas --- monstruosas ocurrencias huyó de Corinto y vagó a la aventura. Llegaba cerca de Tebas cuando en un camino se encontró--- con el rey y por altercado de cesión de paso, hubo una lucha que terminó con la muerte de este rey. Siguió su camino el --- joven y en él topó con la esfinge, la venció en la solución--- de sus enigmas y la mató. Librada Tebas de este monstruo, hizo rey a Edipo y lo movió a casarse con la reina viuda Yocasta.

De la unión incestuosa nacieron dos varones Eteocles y Polinece, y dos mujeres: Antígona e Ismene. Al descubrir ésto Edipo, desesperado se sacó los ojos; su mujer y madre se colgó de una viga de su cámara nupcial".(2)

Después de estos acontecimientos la sociedad rechazaba el incesto, pero nunca en ningún sitio de Grecia hubo fuertes penas que lo condenaran. Por eso sabemos que el --- casamiento entre ascendientes y descendientes estaba prohibido, y en tiempo más remotos parece ser que tampoco se permitía el matrimonio entre hermanos; más tarde fue tolerado --- cuando los esposos eran de distinta madre. Aparte de estas --- restricciones, los casamientos entre hermanos tuvieron lugar entre las nobles familias conservadoras hasta el siglo V, según nos revela el matrimonio de Cimón y Elfinice. Es de to---

dos sabido que el rey Tolomeo II (285-427 A.C.), tras casar se con su hermana Arsinoe, adoptó el sobre de Filadelfo. para conservar la dote en la familia, también se estipulaba -- que la hija heredera, ésto es, la muchacha a quien exclusiva mente irían a parar los bienes de los padres, estaba obligada a casarse con el más próximo de sus parientes solteros.

A pesar de las prohibiciones que se dieron a incesto durante el proceso evolutivo de los pueblos que conformaron la antigua Grecia con las representaciones mitológicas de teatro, nos damos cuenta de que se continúa dando este tipo de conductas, principalmente entre las familias de alto rango con la finalidad de seguir conservando el poder como lo indicamos en el párrafo anterior.

En el devenir histórico del derecho romano anterior al Imperio, se consideraba al incesto como una cosa normal en la sociedad romana.

En la época del Imperio se comienza a reglamentar en una forma más precisa, y se define al incesto de la siguiente manera: las relaciones sexuales de personas entre las cuales está prohibido el matrimonio por causas de parentesco. Se castigaba el ayuntamiento carnal cometido entre -- ascendientes consanguíneos , afines y adoptivos entre hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos: afines en algún grado, (2) Sófocles.- " Las siete tragedias ".- Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición .- México, D.F., 1972. Pág. 122.

tre cuñados o tutor y pupilo, aún cuando la mujer comerciara con su cuerpo, así como en otras formas, como los atentados graves contra la castidad que discrepaban con los preceptos religiosos o bien eran considerados como incestuosos. El castigo era atenuado para la mujer por considerarla un ser más frágil, sin embargo en un principio bajo el gobierno de Teodoro la pena aplicada a el incesto, era la muerte para ambos, y en la época de Justiniano se cambió por la confiscación de bienes, destierro, o pérdida del rango civil si se trataba de HONESTIORIS o azotes en público si se trataba de HUMILTIORIS.

A pesar de los severos castigos que ya mencionamos con anterioridad, las relaciones incestuosas durante el imperio romano fueron muy cuantiosas, pero las más notables fueron las de Julio César, Calígula, también se dice que Nerón al no poder seducir a su madre Agripina tomó como concubina a una mujer que físicamente tenía parecido con ella.

2).- El Pueblo Azteca.

La moralidad de todos los pueblos prehispánicos era muy severa en todo lo referente a la sexualidad, debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva, de tal manera, que el matrimonio fue una-

institución muy importante entre los pueblos aztecas.

De esa importancia que daban al matrimonio y a -- lazos de parentesco se deriva lo que consideraban como delito de incesto. Se entendía que se había cometido el delito de incesto cuando existían relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes, cuando las había entre hermanos, entre hijastros y padrastros o también cuando las había entre suegros, yernos y nueras, lo sancionaron en la mayoría de las veces y quedó prohibida para la sociedad azteca, pero cuando se cometía el delito de incesto entre hijo y madre, entre hi jastra y padrastro era castigado con la muerte a garrote o -- por medio de ahorcamiento, si este delito se cometía con el consentimiento de las mujeres, se les aplicaba la misma pena y se agravaba la situación para el sujeto activo.

De acuerdo con la regla de la exogamia un hombre -- no podía contraer matrimonio en el seno de su propio grupo -- familiar, a ellos se debe que si actuara de otra manera com tería una transgresión al parentesco. Quedando así integrado el concepto de incesto de la siguiente manera:

Es el acceso carnal entre parientes en los que es tá prohibido el matrimonio y con personas con quien dicho ac ceso está prohibido por una norma moral, social o una norma-religiosa.

3).- El Pueblo Maya.

Los mayas durante toda su vida estuvieron sometidos a la religión; y así su organización familiar era en clanes totémicos, el clan es el grupo de personas que están unidas por lazos de consaguinidad y que tiene un mismo tótem o dios, el cual consideran que es su antepasado común siendo casi siempre un animal o un objeto el cual crea el temor y la admiración de los elementos de las fuerzas de la naturaleza y de los animales, crea el mito de la adoración hacia ellos, en donde se encuentran vinculados por una creencia general todos sus miembros.

Dichos clanes eran exógamos, había una prohibición o tabú para contraer matrimonio entre las personas que pertenecían al mismo clan, o sea el grupo familiar que tenía un origen común y estaba formada por su propio nombre o con el del padre o la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras, no se permitía el matrimonio entre personas del mismo nombre, al igual entre padrastro o madrastra y entenados, entre los tíos y sobrinos y entre cuñados.

Se tenía por gran infamia e inmoralidad el hecho de que una persona se casara con otra del mismo clan o familia. Por eso se obligaba a los varones a tomar sus mujeres de otros clanes para no infringir las prohibiciones que imponía el tabú dentro de la sociedad maya.

C A P I T U L O I IPROBLEMAS SOCIALES QUE PROPICIAN EL DELITO DE INCESTO
EN MEXICO

- 1.- ECONOMICOS
- 2.- FAMILIARES
- 3.- EDUCATIVOS

2).- Económicos.

Debemos partir de que la raíz del incesto se encuentra en la naturaleza. El hombre es un ser biológico al igual que un individuo social, entre las respuestas que da a las excitaciones externas o internas algunas corresponden a su naturaleza y otras a la situación socio-económica del individuo, de ahí que sea necesario poner limitaciones a la vida sexual por medio de la prohibición al incesto.

Más adelante trataremos de explicar los problemas sociales que propician el delito en estudio, en donde el hombre expresa el grado máximo de su naturaleza animal, y destaca en el seno de la humanidad la supervivencia más característica de los instintos sexuales, sabemos que la prohibición de esta conducta que aparte de ser social es una medida de protección destinada a proteger la especie de los resulta

1

dos nefastos de los matrimonios consanguíneos, pasemos de este modo al estudio del problema económico.

Es indudable que los problemas económicos también influyen para que se dé no solamente la comisión del incesto, sino también la comisión de la mayoría de los delitos.

Los países subdesarrollados en donde se coloca México se han visto en grandes problemas, ya que no es suficiente la alimentación, la vivienda, la educación y el empleo. Siendo los más afectados los jóvenes, toda vez que hay muy pocas fuentes de trabajo y las cuales son ocupadas por gente madura la cual se aferra aún en su vejez, también la miseria, la inseguridad, el desempleo, son motivos para que un gran número de personas abandonen las zonas rurales en donde viven en condiciones angustiosas ya que no cuentan con una vivienda adecuada ni satisfacen las mínimas necesidades, como son: las de comer, vestir, o simplemente las de tener un calzado, suele ser muy difícil que el campesino satisfaga sus necesidades económicas debido a que su parcela es tan pequeña y rinde tan poco que mantiene a sus dueños en la más absoluta miseria, motivo por el cual se van a las zonas urbanas o a las grandes ciudades con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida; sin embargo, se encuentran en una triste realidad ya que en las ciudades por lo general viven en ciudades perdidas en donde la vivienda pobre y sin comodidades que cumple con un fin de propósitos, como por ejem--

plo: la intimidad, descanso, sala o cocina, donde la mayoría de los hijos convive con sus mayores en la misma habitación, hace al niño y al jovencito testigos de los desahogos sexuales de sus padres, así mismo, es también negativo el hecho de que las niñas, ya mayorcitas, tengan que despojarse de sus ropas para cambiarse o dormir bajo la mirada de sus padres o padrastros, o bien que queden a solas en la cama con el marido o concubino de la madre, o que cuando ésta se levanta, pasen al mismo lecho.

Las condiciones de la vida familiar en ambiente de bajo status social y económico trae como consecuencia la precariedad de la vivienda, a lo que se agrega muchas veces un ambiente de relajación moral que favorece a la comisión del ilícito que tratamos.

2.- Familiares.

Dentro de los problemas familiares podemos señalar que las familias desorganizadas se ven afectadas en su funcionamiento con más facilidad sobre todo en situaciones de crisis. Los grupos familiares en los que un miembro clave, generalmente uno de los padres está ausente y no hay una persona adecuada que desempeñe ese papel, en los que los controles son débiles o nulos, o en que los papeles, tanto paternos como el de los hijos son confusos y no claramente delimi-

tados, son familias más aptas para el florecimiento del problema ya a nivel familiar, ya en alguno de sus miembros.

Las dificultades inherentes al funcionamiento familiar, se pueden ver acentuadas por un medio deficiente o pobre, se ha visto que los grupos y los que ocupan lugares más bajos en la escala social, generalmente presentan una estructuración y una organización familiar deficiente, más propensa para la aparición de conductas consideradas como psicopatológicas o como desviadas o rebeldes. En estos ambientes poco propicios se encuentran pobremente preparados para guiar, enseñar o socializar a sus hijos. Los patrones de crianza son deficientes y resultan en un pobre desarrollo verbal, intelectual y emocional de los hijos.

Los dos extremos de las organizaciones familiares que influyen en las actitudes incestuosas pertenecientes o bien a su incapacidad de sentir el peso y la responsabilidad de las prohibiciones y limitaciones que la familia impone a la vida sexual. En el primer tipo la familia suele estar, según hemos podido ver en nuestras investigaciones tan caracterizadas por un crecimiento hacia dentro o por una vida tan puesta cerrada que el individuo no tiene facilidad durante la etapa de su desarrollo para cultivar relaciones sociales fuera del seno familiar.

El segundo tipo de familia estaba tan flojamente organizada y los instintos sexuales, estaban tan ineficaz-

mente reprimidos que el individuo no pudo aprender como era debido la importancia de las restricciones sexuales, con respecto a la familia, así el desarrollo psicosexual estaba integrado por el desarrollo de la personalidad y, refleja las actividades familiares en cuanto a la orientación del sexo, en conformidad con las cuales se educó al individuo.

El uso del sexo constituye a la vez una función en la estructura de la familia y una fase de la cultura, ya que es parte del matrimonio y al padre y la madre se les permite el uso del sexo.

Como aspecto de la cultura familiar las relaciones sexuales surgen como actitudes, perspectivas y comportamiento de los miembros de una familia son importadas por los padres, en virtud de las actividades de la familia entre sí, también son modificadas por las experiencias de los padres y de los hijos que adquieren ideas con respecto al sexo en fuentes exteriores al hogar.

En algunas familias la cultura sexual es más rigurosa, aunque los padres de vez en cuando educan a sus hijos sexualmente, pero permanecen a gran distancia de ellos, a lo que se refiere a la actividad sexual. Los padres enseñan a sus hijos a que refrenen sus impulsos inmediatos y a que dominen su fogosidad de deseos sobre todo los sexuales.

La separación entre la familia y la comunidad requiere una independencia gradual de la familia y de la per-

14

sona en proceso de desarrollo, independencia que se consigue cultivando relaciones sexuales con personas fuera del seno familiar y orientando los deseos sexuales a personas no pertenecientes a ella.

Los aspectos de desarrollo de la personalidad en la familia pueden predisponer a las personas a una propensión al incesto, estas facetas de la vida hogareña pertenecen al desarrollo de la personalidad de los participantes pasivos en el incesto bien se trate de hijos o hermanos; pero la familia es la que proporciona el ambiente en el que se comete el incesto.

El estado material en que se encuentra la familia es un factor muy importante, ya que al iniciarse los tratos incestuosos, los padres estaban separados o viudos de sus esposas, estos se sentían más privados de satisfacción sexual que los demás varones, pero un factor que los impulsaba a las primeras relaciones incestuosas era también la ausencia de la esposa o cuando disminuía el atractivo de ésta, obien cuando tenía menos acceso a mujeres no pertenecientes a la familia y, por último cuando sus hijas habían alcanzado el perfecto desarrollo biológico.

Sin embargo la cuestión de la vivienda que ya hemos estudiado anteriormente, nos determina las relaciones de tipo sexual, más aún no puede deducirse como empezaron las relaciones incestuosas.

Otro de los factores de gran importancia ya que ambos agentes conllevan conductas o patrones que contienen una similitud, el uso de estimulantes como lo son el alcoholismo y la farmacodependencia, a la que haremos referencia como un factor más a las causas de realización de las conductas incestuosas.

La influencia del alcoholismo en los delitos es tan grande que ha sido señalado por diversos autores que se han dedicado a su estudio y desde luego por su importancia, este problema no debe ser desatendido por nosotros al estudiar las causas que originan el delito de incesto.

Es cuestionable que el efecto producido por el alcohol en el sistema nervioso está, que frecuentemente en manifestaciones psicopáticas, aparentemente en muchos casos los estragos que el alcoholismo ocasiona en las clases populares son insensibles, pero a medida que se profundiza en el estudio de las mismas se encuentra la preponderante importancia que este factor de la criminalidad tiene, encontrándose familias enteras entregadas a tan nefasto vicio, al alcoholismo es asimismo generador, de vagos y mendigos y hace ante sala de la delincuencia.

3).- Educativos.

Por lo que a la educación se refiere podemos de--

cir que ésta influye de manera determinante sobre la persona pues un individuo que integra su personalidad en el medio -- rural, generalmente carece de valores culturales y sociales -- de los que proporciona un centro poblado.

En las zonas rurales, alejadas de los influjos -- culturales de los centros urbanos, casi sin comunicación, la ignorancia, el aburrimiento y la falta de trato con otras -- personas ajenas a la familia, dá por resultado, entre otros, la comisión del ilícito penal en cuestión, pues algunas veces es cometido, como ya antes dijimos, por falta de cultura o -- bien por simple curiosidad sexual y los sujetos razón de que carecen de relaciones con otras personas ajenas a la familia por encontrarse en zonas apartadas.

Podemos considerar que la carencia de responsabilidad social es producto de la falta de instrucción. Las investigaciones criminológicas señalan que la mayoría de los -- delincuentes juzgados por los tribunales son individuos de -- escasa instrucción, procedentes de las capas sociales inferiores.

Cabe mencionar que para tratar de evitar los delitos sexuales es necesario que la Secretaría de Educación Pública imponga un programa permanente de educación sexual, el cual ha de proporcionarse de una manera científica, realista, razonablemente concebida, correctamente organizada y planificada, deberá de ser formativa e informativa a su vez para in

fundirle los conocimientos necesarios al individuo, relativos al sexo, sexualidad expresión positiva de su conducta, etc., así como para enseñarle el valor y significado de los principios fundamentales éticos y culturales, que se encuentran alrededor de lo sexual; lo que es positivo y negativo en la expresión de la sexualidad: educación que debe ser progresiva desde la etapa infantil del individuo pasando por todas sus fases, hasta llegar a la etapa adulta, tarea que deberá ser llevada a cabo con el auxilio, por su puesto, de los padres, los maestros, así como debe ser impartida, tanto en las casas como en las escuelas desde el nivel preprimaria hasta la universidad, para que dicha educación pueda llegar a tener éxito y a corto plazo se vean los resultados positivos, y la mentalidad de todos los que integramos esta sociedad nos cambie, para tener una visión más amplia de la realidad sexual en que vivimos.

Si se proporciona una educación sexual adecuada y a tono con la época, los jóvenes y adultos de hoy en día estarán en posición de educar a sus propios hijos en forma igualmente adecuada en temas sexuales y sólo en esta forma podrá reponerse el círculo vicioso de la ignorancia y ansiedad sexual.

Cabe destacar el hecho de que la educación sexual ha existido desde siempre, pero se trate de una mera información de lo sexual, casi siempre errónea y llena de mala in-

formación. Hay escuelas en las que se imparte esta informa--
ción funcionando activamente y en forma continua, sin que mu
chas personas se hayan dado cuenta de su existencia, más aún
algunos son profesores de esas escuelas y todavía ni así se-
hen percatado de ello.

En el hogar, la familia, las escuelas, preprima--
riss, primarias, secundarias, etc., agrupaciones sociales --
culturales o deportivas, quizá religiosas, en todas ellas se
imparten cátedras vivas de información sexual, o más bien di
cho de conducta sexual. Aún en estas agrupaciones donde no -
se menciona el sexo ni se habla de ello, el proceso educati-
vo se cumple por el sólo hecho de la conducta que desempeñan
las personas pertenecientes a esos grupos, conducta derivada
de la gama de conocimientos e información que han recabado -
relativos al sexo y a la sexualidad.

C A P I T U L O I I I

ASPECTOS GENERALES DEL INGESTO

- 1.- CONCEPTO
- 2.- ELEMENTO OBJETIVO
- 3.- ELEMENTO SUBJETIVO
- 4.- BIEN JURIDICO TUTELADO
- 5.- SUJETOS: ACTIVO, PASIVO, MEDIOS
DE EJECUCION, PARENTESCO

1).- Concepto.

Para algunos autores la palabra incesto proviene del griego anacestus que significa insoportable; otros de incestare (contaminar); otros de cesto (zona nupcial). Pero para Escriche, la palabra incestus es lo mismo que non castus, según unos; pero según otros, trae su origen de cestus, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba a los casados, menos cuando había algún impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído a pesar -- del impedimento se llamaba incestuoso, éste es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir a la diosa del amor en una unión tan repugnante al orden de la na

turalaleza.

Por su parte Maggiore define al incesto "como la unión carnal entre personas de distinto sexo ligadas por relaciones de parentesco o afinidad que constituyen impedimento absoluto de matrimonio". (3)

Para Francisco González de la Vega "el incesto -- consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos -- que, por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, se les esté absolutamente vedado el concubinato y contraer nupcias". (4)

Francisco Cerrera nos dice al respecto "que el incesto es el acceso carnal entre personas de sexo diferente -- unidos por vínculos tales que les impide el matrimonio". (5)

Después de haber estudiado las definiciones de -- los autores antes citados podemos decir, que el incesto consiste en la prohibición de las relaciones sexuales entre parientes por línea recta ascendente y descendente o entre colaterales y por afinidad, considerando este hecho como repugnante para la sociedad y para la familia en donde se produce este delito.

(3) Maggiore, Giuseppe.- " Derecho Penal, Parte Especial",.- Editorial Témis.- Quinta Edición.- Bogotá Colombia: 1955. - Pág. 122.

(4) González de la Vega, Francisco.- " Derecho Penal Mexicano, Los Delitos".-Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición ; México, D.F. 1979. Pág. 421.

2).- Elemento Objetivo.

Resulta indispensable analizar la disposición legal contenida en el artículo 272 de nuestro Código Penal, para poder señalar el elemento objetivo en el delito de incesto.

"Art. 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

El Código Penal vigente al señalar las palabras - tengan relaciones sexuales, nos está indicando claramente el elemento objetivo ya que nos encontramos ante un delito de - mera actividad y aún cuando el tipo no precisa un resultado-material podemos darnos cuenta que al realizarse la relación sexual ya se está realizando una conducta positiva que va a integrar el elemento objetivo que consiste en ejecutar una -- acción que no requiere de un resultado material.

Cabe señalar, que nuestro Código Penal al tratar- los delitos sexuales, constituye un elemento objetivo característico de los términos que conocemos como; acceso carnal,

(5) Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal Parte Especial," Vol. III.-Editorial Témis.- Quinta Edición.- - Bogotá Colombia : 1959 . Pág. 481

relaciones sexuales, cópula y comercio sexual como algunos - autores lo señalan; estos términos los podemos considerar co mo sinónimos.

Debemos entender, que la relación sexual de que - habla el tipo, es precisamente la cópula, es decir, el acce- so carnal aún por conductos diferentes del normal. En otras- palabras, la conducta se encuentra configurada por la acción que se da al consumir cualquier relación sexual y no simple- mente actos libidinosos de la conjunción carnal entre parien- tes, ya que este tipo de actos no constituyen el delito de - incesto.

Como ya mencionamos anteriormente, el elemento ob- jetivo en el delito de incesto es el tener una relación --- sexual normal, pero también es necesario que se agoten todos los elementos propios del delito que a continuación se indi- can:

a).- Que la relación sexual que se efectúa, sea - precisamente entre ascendientes y descendientes;

b).- Que dicha relación sea entre hermanos.

c).- Que exista el consentimiento pleno de los su- jetos que van a efectuar la relación sexual, y

d).- Que ambos sujetos o por lo menos uno de --- ellos, conozcan el tipo de parentesco que los une.

Una vez que se hayan agotado todos los elementos- que configuran esta conducta podemos decir que es un delito-

instantáneo ya que al realizarse las relaciones sexuales entre parientes próximos surge el resultado que va a determinar el elemento objetivo.

3).- Elemento subjetivo

Para poder señalar el elemento subjetivo en el delito de incesto es necesario hablar primero del dolo. Según Eugenio Cuello Calón, " el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (6)

Para Luis Jiménez de Asúa el dolo es considerado "como la producción de un resultado antijurídico, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica ". (7)

(6) Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal Parte General ".- Editorial Bosch Casa Editorial .- Octava Edición.- Barcelona-España ; 1975 . Pág. 82.

(7) Jiménez de Asúa, Luis.- " La Ley y el Delito ".- Editorial Losada, S.A., Cuarta Edición .- Caracas Venezuela ; 1975. Pág. 82.

Para nosotros el dolo va a consistir en la forma-
de actuar de las personas, de tal manera, que al dirigir sus
actos en forma consciente y voluntaria a la realización de -
una conducta antijurídica o a la producción de un resultado-
material que se encuentre legalmente tipificado como delito-
por nuestro Código Penal vigente.

En el delito de incesto se requiere de un dolo ge-
nérico el cual va a consistir en querer copular o tener rela-
ciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre -
hermanos a pesar del conocimiento del lazo de parentesco y -
de un dolo específico encaminado a efectuar la conducta que-
se encuentra tipificada en el artículo 272 del Código Penal.

Consideramos conveniente mencionar que en el deli-
to de incesto debe existir voluntad de los sujetos que parti-
cipan en este tipo de conducta, es por eso que al referirnos
el dolo genérico los sujetos desean la conducta antes citada
y al efectuarla se produce el dolo específico violando así -
la prohibición legal de esa unión sexual e integrándose de -
este modo el elemento subjetivo.

4).- El Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico que la norma penal protege en el
delito de Incesto es el orden moral y el principio exogámico
de la familia, es por eso que presenta una especial importan

cia ya que a través del tiempo el hombre siempre se ha preocupado por superar su estructura familiar dentro de la sociedad, de tal manera que en un principio predominan el comercio sexual sin trabas de donde nace la familia consanguínea en la que reina todavía la promiscuidad sexual entre hermanos y hermanas; pero con exclusión de los padres e hijos, -- luego aparece la familia PUNALUENA en la que la prohibición del comercio sexual se extiende a los hermanos y hermanas, -- sobrevino después la familia SINDIASMICA en la que el hombre vive con una sola mujer, en esta forma de matrimonio encontramos el origen de la familia monogámica que actualmente conocemos.

El penalista Cuello Calón nos define el bien jurídico protegido de la siguiente manera: "se entiende por bien jurídico todo aquello de la naturaleza material o incorporal que sirve para la satisfacción de las necesidades humanas, -- individuales y colectivas, el bien jurídico es la protección penal y al mismo tiempo el objeto de ataque delictuoso que -- tiene este a destruirlo o menoscabarlo o simplemente ponerlo en peligro".(8)

Existe una marcada pluralidad de criterios respecto al bien jurídico tutelado en el delito de incesto ya que algunos autores lo han considerado como agravante en algunos

(8) Cuello Calón, Eugenio. Op cit. Pág. 258.

delitos, como es el caso del delito de violación y el delito de estupro, otros autores manifiestan que las relaciones incestuosas siempre han suscitado cierta repugnancia y reprobación por la sociedad en cuanto se denigra la moral de la familia al llevarse a cabo las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes y entre hermanos, ya que deben darse ciertas circunstancias como son: el conocimiento del parentesco y del ilícito mismo, quedando configurado este delito - al consumarse dicho acto sexual.

Cuello Calón estima que el orden moral y jurídico-familiar, es el bien jurídico a tutelar en las leyes penales dentro del delito de incesto, al observar que esos bienes -- precisen una buena abstención de las relaciones sexuales entre personas ligadas por el vínculo de sangre

Francisco González de la Vega nos dice, "que la - razón de ser de la represión del incesto es la tutela o protección del principio exogámico de la familia, considera también que en algunos casos el bien jurídico que se tutela es - el interés colectivo eugenésico tanto uno como el otro pueden ser comprometidos y dañados por la conjunción carnal entre próximos parientes".

Nos sigue diciendo Cuello Calón que las razones que justifican el castigo del incesto son; en primer lugar, la - lesión del orden moral y jurídico familiar, cuya conserva---ción requiere la abstención de relaciones sexuales entre las

personas ligadas por vínculos de sangre. Invoca también con-
derecciones eugenésicas basadas en investigaciones biológicas-
que demuestran que las uniones entre parientes próximos pue-
den originar seres anormales y de infimo o nulo valor social.

Joaquín González Pacheco nos dice, " que la moral-
y las costumbres no pueden menos que estar bajo la salvaguar-
da de las leyes en todo país civilizado. Como que la moral y-
las costumbres son el fundamento de la familia la condición -
de la sociedad ". (9)

Desde nuestro particular punto de vista el Bien -
Jurídico Tutelado en el delito de incesto viene a ser la pro-
tección que el Estado y la sociedad por medio de la ley penal
le han dado a la moral de la familia y la salud de la estirpe
al reprimir las relaciones sexuales entre personas ligadas -
por vínculos de sangre y en ciertos grados y tipos de parente-
co. Por lo que se refiere a la moral de la familia también, e-
está considerado como un bien jurídico que el Estado debe pro-
teger para evitar el quebrantamiento de la misma, ya que serí-
rían sumamente nocivos los resultados de la consumación de -
esté conducta para la misma sociedad.

En cuanto al principio eugenésico y la salud de la
estirpe sabemos que las personas nacidas de estas uniones -
presentan tres o aspectos degenerativos para la especie huma-
na.

(9) González Pacheco, Joaquín .- " El Código Penal Concor-
dado y Comentado".- Editorial Reus, Cuarta Edición .- Madrid
España; 1975. Pág. 103

Consideramos conveniente hacer hincapié, en que si el hombre siempre se ha preocupado por la restricción de las relaciones sexuales como ya mencionamos en páginas anteriores al estudiar la evolución histórica de la familia en cada uno de sus estadios. Por lo tanto, la sociedad y el Estado a través de la ley protegen a la familia prohibiendo y sancionando a la vez el delito de incesto.

5).- Sujetos Activo y Pasivo.

Sujeto Activo. Durante el desarrollo del presente tema estudiaremos a los sujetos que participan en la comisión del delito en estudio, conocidos también como sujeto activo y sujeto pasivo, donde cada uno de ellos se coloca dentro del núcleo del propio delito de incesto descrito y tipificado por nuestra legislación penal.

Colín Sánchez nos dice "que en la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos: pero esto no siempre ha sido igual antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales, los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. El ser humano era tan solo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos humanos y del ciudadano, el hombre pasó a ser en todos los regímenes democráticos, un sujeto con derechos y --

obligaciones, y su esliidad de parte, se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual dentro de la relación jurídica - procesal, es la figura principal en torno a la -- que gira todo el proceso".(10)

Nos dice Cuello Calón "Que únicamente la persona-individual puede ser responsable criminalmente por que sólo-en ella se dá la unidad de conciencia y de voluntad como potencia y como facultad de querer, sólo es posible en la persona física".(11)

Pavón Vasconcelos estima que "sólo el hombre es - sujeto activo del delito, por que únicamente en él se encuentra previsto de capacidad y voluntad y, puede con su acción- u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo, cuando realiza la conducta- o el hecho típico, antijurídico, culpable, punible, siendo - autor material del delito o bien cuando participe en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al -- proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando el autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor)".(12)

(10) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales."-Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición.- México, D.F., 1981. Pág. 168

Por otro lado, se ha estimado históricamente que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos activos de delitos y susceptibles de medidas, son los seres humanos individualmente considerados o sea, las personas físicas.

Se ha considerado dentro de nuestro Código Penal en los artículos 13 y 14, que ligan la responsabilidad penal a una actividad humana; tales como: las actividades de concepción, preparación, o ejecución del delito o el auxilio - por concierto previo o posterior, en la inteligencia de que si varios delincuentes forman parte en la realización, todos ellos serán responsables, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente.

Asimismo, transcribo en primer lugar el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que se encuentra previsto en el Título Primero, capítulo III, con el título de: "Personas responsables de los delitos:

Art. 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

(11) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. Pág. 325.

(12) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" - Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición.- México, D.F., 1984 . Pág. 149

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de -- cualquiera especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxi lien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su ac-- ción delictuosa.

El artículo 14, del mismo ordenamiento Penal seña la lo siguiente:

Art. 14.- Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos co mete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, -- salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado pa ra cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria- o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a come ter el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto- estaba de su parte para impedirlo.

Fernando Castellanos nos dice "Sólo la conducta hu mana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la --

omisión debe corresponder al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".(13)

Por otra parte, nos dice Jiménez Huerta, que "el sujeto activo puede ser cualquier persona incluso de la cosa materialmente dañada. La cosa propia es también susceptible, conforme a lo dispuesto en el artículo 399, de ser objeto material del delito de daño, cuando su destrucción o deterioro resulte en perjuicio de tercero, como acontece, si su propietario la destruye o deteriora para perjudicar a quien tiene sobre ella un derecho de uso o goce".(14)

Es necesario transcribir el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sancciones del robo simple".

Colín Sánchez, cita que "Tanto en la legislación, al supuesto autor del delito se han otorgado, diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una terminología carente de técnica".(15)

(13) Castellanos Tena.-"Fernando.- Lineamientos de Derecho Penal, Parte General.-Editorial Porrúa, S.A., Décimo - Quinta Edición.- México, D.F., 1983 . Pág. 149

Para demostrar esta aseveración basta citar las siguientes definiciones:

Indiciado, presunto responsable, imputado, inculpa-
do, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, en
juiciado, acusado, condenado, reo".

Asimismo, nos sigue diciendo Colín Sánchez, acerca del delito, que "En razón de las distintas etapas del procedimiento penal y, atendiendo a sus formas y técnico legal, el supuesto sujeto activo del delito se va colocando en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que a ello obedece el que recibe una denominación específica al momento procedimental de que se trate".(16)

No se justifica el otorgarle un sólo nombre durante todo el procedimiento debido a que su situación jurídica es variable; por lo tanto nos parece correcto llamarlo indiciado durante la averiguación previa, por que tal nombre deriva de "indicio" (dado que señala) y como existen "indicios" de que cometió el delito será objeto de tal averiguación.

Concluido ese período y habiéndose ejercitado la acción penal al avocarse el juez al conocimiento de los he-

(14) Jiménez Huerta, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano." Tomo-
IV.- Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición.-México, D.F., 1980 . Pág. 410

chos, es decir, a partir del auto de radicación adquiere el nombre de consignado y, cuando se inicia la instrucción o -- proceso recibe el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha -- formulado conclusiones acusatorias, recibe el nombre de acusado hasta que se dicte la sentencia: cuando ésta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado y, finalmente -- cuando la resolución Judicial mencionada causa estado, se -- llamará reo".(17)

Al referirnos concretamente al delito de incesto -- se considera que dentro del ilícito penal en estudio los sujetos activos deben tener una característica o condición indispensable que en este caso es el parentesco, requisito necesario para que se dé este delito, como lo establece claramente nuestro Código Penal en su artículo 272 que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes".

(15) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. cit. Pág. 171.

(16) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. cit. Pág. 172.

(17) Colín Sánchez, Guillermo.- Op.cit. Pág. 172.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Por su parte González de la Vega al referirse a los sujetos activos del delito de incesto estima que "son -- los ascendientes, los descendientes y los hermanos siempre y cuando, uno y otro con voluntad, conciencia y libertad tengan relaciones sexuales entre sí. En tal caso, la estructura fáctica del delito de incesto es plurisubjetiva en su modalidad de encuentro, pues la dirección de la voluntad de los -- protagonistas tiende a fundirse recíprocamente en los mismos actos e idéntico fin".(18)

Cabe aclarar que para que el delito exista, debe haber cuando menos una persona que ejecute el acto en perjuicio de otra, ésta, como ya dijimos recibe el nombre de sujeto activo.

Antonio de P. Moreno considera "que la ley no hace distinciones por lo que el incesto puede llevarse a cabo entre ascendientes consanguíneos o afines; y tratándose de los hermanos, podrán ser hermanos del padre y madre denominados "germanos"; los hermanos solamente de madre o sean los uterinos y los consanguíneos" o sean los hermanos hijos de un mismo padre y de distinta madre".(19) Y como la ley no hace excepción respecto a los ascendientes, éstos pueden ser del

mismo modo consanguíneos o afines ya que ambos al cometer el incesto lesionan el mismo Bien Jurídico Tutelado por la ley.

Por otra parte González de la Vega es más explícito al afirmar que: "Entre parientes muy cercanos, a saber: - a) Ascendientes y descendientes: la ley no distingue las distintas formas de liga ascendente; por tanto, literalmente se comprenden: los consanguíneos (padres o abuelos e hijos o nietos); los por afinidad (suegros y yernos), y los civiles (adoptados o adoptantes) b) Hermanos. Dentro del concepto caben los hermanos germanos (de padre y madre común), los uterinos (de madre común), y los de padre común". (20)

Nosotros por nuestra parte estamos de acuerdo con el maestro González de la Vega, al considerar los tres tipos de parentesco, ya que nuestro Código Penal únicamente nos habla de ascendientes, descendientes y hermanos sin especificar los tipos de parentesco a los que hace alusión el autor, como es el caso de los consanguíneos, afines y civiles, incluyendo del mismo modo a los hermanos que se consideran germanos y de padre común.

(18) González de la Vega, Francisco.- Op. cit. Pág. 185.

(19) González de la Vega, Francisco.- Op. cit. Pág. 267.

(20) González de la Vega, Francisco.- " El Código Penal Comentado ", - Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. - México, D.F. 1981. Pág. 345.

Sujeto Pasivo. Dentro de nuestro sistema jurídico se conoce como sujeto pasivo a cualquier persona en la cual recae una acción, es decir, es aquella persona que recibe en forma directa la acción de un delito.

Colín Sánchez al referirse al sujeto pasivo nos dice lo siguiente: "El sujeto pasivo inmediato sobre el cual recae la acción penal, aunque en ocasiones, no suele ser así: en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, la conducta anti-jurídica no afecta propiamente a una persona jurídica, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensables para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad".(21)

Nos sigue diciendo Colín Sánchez, "que el Estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjuiciados. Las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal".

El autor antes citado, hace una distinción entre el ofendido y la víctima.

El ofendido por el delito, es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

La víctima, es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

(21) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. cit. Págs. 129 y 133.

Al referirse al ofendido, nos dice el multicitado autor que, "las funciones del ofendido en el proceso penal - han sufrido cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por propia mano y, como la venganza rebasaba el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como natural consecuencia del excesivo castigo impuesto.

En una etapa más avanzada, al cometerse un delito cualquier persona podía acusar a otra: más tarde en el Derecho Romano, se establecen limitaciones y sólo podía ser acusador el ofendido, su familia y sus representantes.

Finalmente, un órgano del Estado vino a sustituirlo en esa actualidad, quedando colocado en la mayor parte de las legislaciones en un plan completamente secundario".(22)

El órgano del Estado, que es el Ministerio Público, en ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo una función de protección social, evitando las grandes consecuencias que quizá podrían darse como el desbordamiento de pasiones que, como reacción natural, surgen en el ofendido, convirtiéndose el proceso en fácil instrumento que conduce a la justicia.

(22) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. cit. Págs. 192 y 193.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sustituyó al particular ofendido por el Ministerio Público, colocando a aquel en una posición diversa, excluido de la acción penal, pero como titular de derechos civiles.

Asimismo, el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento facultades para presentar denuncias y querellas, sportar ante el Ministerio Público o ante el juez, los elementos de prueba que estén a su alcance deducir derechos contra terceros en lo concerniente a la reparación del daño y también, la interposición de los recursos señalados por la ley cuando sus intereses así lo demanden.

El ofendido no es parte en el Derecho Penal, pero sí puede constituirse como coadyuvante del Ministerio Público o del juez, así tenemos que el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, el ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales."

Pavón Vasconcelos nos define al sujeto pasivo de la siguiente manera. "El sujeto pasivo, se le conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la ley tutela los bienes no sólo personales sino colectivos; por lo tanto, pueden ser sujetos pasivo:

a).- La persona física, sin limitaciones después de su nacimiento.

b).- La persona moral o jurídica sobre quien, puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio.

c).- El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima, como es el caso de los delitos (contra la seguridad exterior de la Nación , delitos patrimoniales que afectan bienes propios).

d).- La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la moral pública ". (23)

Después de haber estudiado las diversas definiciones que los autores hacen del sujeto pasivo, en el delito de incesto, ya que al consumarse el delito por medio de la realización de las relaciones sexuales entre ascendientes y - - (23) Pavón Vasconcelos, Francisco .- " Manual de Derecho Penal Mexicano ".- Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición .- México, D.F., 1978 Págs. 43, 44.

descendientes o entre hermanos, como lo establece nuestro -- multicitado Código Penal en su artículo 272, los sujetos que participan en la comisión de este ilícito penal, manifiestan su voluntad estando de acuerdo en llevar a cabo dichas rda-- ciones, quedando de esta forma como sujetos activos, por lo tanto, si alguno de los sujetos, no hubiera prestado su consentimiento para llevar a cabo el acto incestuoso, o que dicho consentimiento lo hubiera obtenido únicamente uno de los sujetos por medio de violencia física y moral o mediante el engaño, nos enfrentaríamos a otra clase de delito; como son, el delito de violación o de estupro.

Medios de Ejecución. Con el desarrollo del presente tema, trataremos de explicar cuáles son los medios de eje cución en el delito de incesto, al estudiar los elementos -- del delito nos dimos cuenta que éste se encuentra dividido -- en dos fases, que reciben el nombre de; fase interna o sub-- jetiva y fase externa u objetiva.

En la fase interna o subjetiva encontramos tres -- elementos que a continuación citamos: La ideación, delibera-- ción, y la resolución de delinquir; por otra parte, en el de lito de incesto la fase interna o subjetiva va a consistir, -- como ya lo mencionamos al estudiar el elemento subjetivo en-- que una persona tenga pensado tener relaciones sexuales con-- alguno de sus ascendiente o descendientes o con sus hermanos-- a pesar del conocimiento del lazo de parentesco que los une.--

Por otra parte la fase externa u objetiva consiste en exteriorizar la resolución criminal en la que se llevan a cabo todos los actos que se prepararon antes de la consumación del acto incestuoso, dicho en otros términos, consiste en que se efectúe la cópula entre ascendientes y descendientes o entre hermanos como lo establece el art. 272 -- del Código Penal.

Parentesco. Con la prohibición del incesto nos damos cuenta que el hombre experimenta el primer acto de organización social, formando una estructura y creando un orden nuevo en la sociedad, de aquí que el hombre primitivo construyó un primer ensayo de organización social dividiendo a sus parientes en dos grupos: los que eran susceptibles de proporcionarles un cónyuge y los que están prohibidos como cónyuge posible, a partir de ésto se estructura un primer tipo de intercambio social entre los hombres basado en la reciprocidad que consistió en la prohibición del incesto, o sea la prohibición del uso sexual de la hija o de la hermana -- obliga a dar en matrimonio la hija o la hermana a otro hombre, y, al mismo tiempo crea un derecho sobre la hija o la hermana de este otro hombre en las sociedades arcaicas.

El sociólogo Andrée Michel señala que "para que exista una estructura de parentesco es necesario que se manifiesten tres tipos de relaciones familiares: relación de consanguinidad, relación de alianza y relación de filiación, es

decir, relaciones de hermano a hermana, de esposo a esposa , de padre a hijo , la unidad de parentesco queda pues compuesta por cuatro personas: el marido, la mujer, los hijos y el hermano de la madre . Este carácter irreductible de la unidad de base del parentesco es de hecho una consecuencia directa de la presencia universal del tabú del incesto: éste tabú dice que, en la sociedad humana, un hombre sólo puede obtener una mujer de otro hombre que, bajo forma de hija o de hermana se la ceda ". (24)

Dentro de nuestra legislación civil para el Distrito y Territorios Federales, consigna tres tipos de parentesco en el capítulo primero del título sexto, los cuales están contenidos en el artículo 292, que a la letra dice:

"Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil ".

Nos describe el mismo Código Civil en sus Artículos 293, 294, y 295, cada uno de los tipos de parentesco.

" Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor"

" Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ".

"Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

(24) André, Michel. " Sociología de la Familia y del Matrimonio".- Editorial Peninsular, Primera Edición.- Barcelona - España; 1974 . Fágs. 43, 44 .

El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco, la situación estable constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Las tres formas de parentesco (por consanguinidad por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues sólo cuando podrá pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de estos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

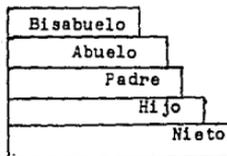
En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

El parentesco consanguíneo.- Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo --

297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal en los siguientes términos: "La línea es recta y transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el art. 298.- "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende".

En otras palabras la línea es ascendente cuando -liga a un hijo con su padre, su abuelo, bisabuelo, etc., y -la línea es descendente cuando liga al padre con su hijo, --nieto, bisnieto, etc. En la gráfica siguiente presentamos el ejemplo anterior para facilitar su mejor comprensión:



La forma de computer el parentesco en la línea +-

recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. De tal suerte, que los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos, es decir, padre e hijo, pero debemos excluir al progenitor resultando así que hay un solo grado, que constituye el hijo.

A continuación citaremos un ejemplo más claro del grado de parentesco que existe entre primos hermanos y cómo se determina: Se comienza a contar desde uno de los primos, éste es ya un grado; al padre o la madre, en línea ascendente son dos grados; de los padres a los abuelos son ya tres grados; uno de los abuelos es el progenitor común, luego en línea descendente al hijo, es el cuarto grado, y por último al nieto del progenitor común, o sea al otro primo, son cinco grados; pero como no se cuenta al progenitor común resultan cuatro grados, así que los primos hermanos son parientes en línea colateral igual en cuarto grado.

En la gráfica siguiente presentamos el ejemplo para facilitar su mejor comprensión:

suerte que aquí se puede contemplar el parentesco entre primos, tíos y sobrinos, hermanos y primos en diferente escala,

En la gráfica siguiente presentamos el ejemplo para facilitar su mejor comprensión.



De lo anterior tenemos un panorama de lo que es el parentesco por consanguinidad, que para el Derecho es el más sólido e importante dentro de este tema. Es una forma que, ni por el Derecho puede ser declarado nulo ni vencido, pues el vínculo que exista entre dos personas parientes consanguíneos, no puede ser roto por declaración judicial, ni mucho menos entre dos o más personas.

el parentesco por afinidad.- Este tipo de parentesco está definido en el art. 294.- "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

La afinidad o alianza, como también se le ha llamado, es el lazo de los esposos con los parientes consanguíneos del otro, es un parentesco derivado de la ley, que ubica al afín en el mismo grado parental que su consorte, este tipo de parentesco, no hace que los cónyuges puedan conside-

rarse recíprocamente entre sí como afines, pues entre ellos no se da la afinidad.

El origen de este tipo de parentesco se encuentra en el enlace de dos personas por medio del matrimonio, por lo que es de considerar que la legislación mexicana no reconoce este tipo de parentesco entre los familiares de un cónyuge ni del otro, sino que se dio la causa del origen, es decir, sino se celebró el matrimonio civil.

De lo anterior, podemos decir que los concubinos o las parejas en unión libre no pueden ni deben tener una relación de parentesco entre los familiares de su pareja, pues nuestra ley no lo contempla como tal, en pocas palabras el parentesco por afinidad es una consecuencia directa del matrimonio.

Los grados de parentesco por afinidad pueden igualarse en una forma muy especial, con el parentesco por consanguinidad, puesto que toma de él sus líneas y por consecuencia sus grados de tal forma que el que se casa, llega a ser afín, en el lugar de hijo de los padres de su cónyuge, y en el nivel de hermano con sus cuñados.

Si este tipo de parentesco tiene su origen con el matrimonio de dos personas es preciso pensar que se pueden extinguir con la disolución del matrimonio, como la habían previsto los romanos en su legislación, al declarar que la muerte de uno de los cónyuges hacía cesar inmediatamente el

parentesco por afinidad. Por el contrario en el Derecho Canónico, en éste no termina ni con la muerte, ni con la disolución del matrimonio ni con la celebración de un matrimonio posterior.

Para nuestro Derecho, el parentesco por afinidad se disuelve cuando el matrimonio deja de existir, corre la misma suerte del matrimonio quien es el que da el origen y fin.

Aún cuando la afinidad esté disuelta por cualquier medio, el parentesco que existe no es obstáculo para que una persona pueda contraer nuevo matrimonio con los familiares de su anterior cónyuge.

Para concluir este tema diremos que la afinidad es una forma de parentesco que sólo estará velando por los intereses sociales, ya que no genera ninguna clase de obligaciones entre los cónyuges y los familiares de uno y de otro, por lo que sólo debería de tomar en cuenta, en cuanto persiga el matrimonio, pues al disolverse éste debe de traer como consecuencia la terminación de este parentesco.

El parentesco por adopción.- Nuestra legislación prevé este tipo de parentesco en el art. 295 del Código Civil, mismo que a la letra dice.

"Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Después de transcribir el artículo antes citado se comprende que:

a).¹ La relación de parentesco sólo existe entre el adoptante y el adoptado, sin tomar en cuenta como lo hace la ley en el parentesco por afinidad, a la familia que previamente exista, tanto de una parte como de la otra.

b).- Que la relación será solamente bilateral ya que no incluye en su estrecho círculo a más personas, sin importar las circunstancias que prevalezcan.

El Artículo 391 de la propia ley establece que la adopción pueda darse también entre los cónyuges en su carácter de adoptantes y el adoptado, en este caso será entre -- tres personas, existiendo entre las tres personas el parentesco civil.

Este tipo de parentesco se equipara al parentesco por consanguinidad, sólo en lo que se refiere en la relación padre e hijo, pues como se ha manifestado el vínculo se dá - únicamente entre padre e hijo, con la salvedad de que se puede encontrar una dualidad en la parte adoptante, en el caso - de ser cónyuges éstos.

Este tipo de parentesco tiene su origen en la sentencia ejecutoria que declara la adopción de una persona, situación que deja de tener efectos cuando se extingue ésta, - que puede ser por convenio de las partes que intervienen en la adopción o por ingratitud del adoptado o solicitud del - adoptante.

A diferencia de los dos tipos de parentesco en---

tes citado, éste puede extinguirse, lo que no puede suceder en el parentesco por afinidad, que resulta de un contrato civil llamado matrimonio y que debería consumirse con la disolución de éste; pero las relaciones que existieron prevalecen y tampoco puede disolverse el parentesco por consanguinidad ya los lazos de sangre son indivisibles y jamás se podrán romper, la propia ley civil determina la forma de disolver o revocar la adopción.

La adopción según el artículo 157 de la ley civil, crea entre el adoptante y el adoptado un impedimento que sólo existe para esas dos personas, sin que sea transmisible a los familiares del adoptado y viceversa, aún si fuera ascendiente o descendiente consanguíneo de alguno de ellos la prohibición mencionada sólo puede ser aplicable a las personas que tienen el vínculo creado por la adopción.

En la legislación francesa el parentesco civil -- además de crear un obstáculo para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, la extiende a los familiares de ambos en línea recta y hasta el tercer grado, sea ascendiente o -- descendiente.

La adopción es un acto solemne, sometido a la -- aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima o -- consanguínea.

Para concluir diremos que la adopción al ser revoc

cada, deja al adoptante y al adoptado en la situación que --
ambos tenían antes de que se diera esa relación; es decir, --
sin lazos jurídicos que los mantenga unidos, sin derechos u-
obligaciones recíprocas, como si nunca se hubiera dado la --
adopción y cada quien deberá seguir su camino, ya que la mis-
ma ley los separa por completo, haciendo de cada uno un ser-
individual respecto del otro, por lo que no existe más entre
las personas que mantenían esa relación ningún impedimento --
para contraer matrimonio y en el supuesto de que surja la --
idea entre ellos, no hay obstáculo legal para contraerlo. No
sería difícil que dos personas que hayan mantenido relación-
de adopción contraigan matrimonio sólo por gratitud o porque
en realidad nace un amor mutuo y para contraerlo rompen su --
estado familiar para cambiarlo por una vida común.

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

- 1.- ACCION
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD
- 4.- CULPABILIDAD
- 5.- PUNIBILIDAD
- 6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

1).- Acción.

Hemos expresado que sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, la cual puede manifestarse mediante una acción o una omisión; para poder estudiar la acción en el delito de incesto es necesario señalar primero el concepto de acción en forma general ya que este delito es de mera actividad.

Castellanos Tena considera "que la acción en sentido estricto, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario, del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Así también señala que los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo: en ellos se viola una ley prohibitiva, Eusebio Gómez citado por el mismo autor, afirma que los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones en donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto".

Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación --

(25) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Págs. 136 y 152.

del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".(26)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "la acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

También señala como elementos de la acción los siguientes: a) una actividad o movimiento corporal, y b) la voluntad o el querer realizar dicha actividad a su vez este segundo elemento se integra por lo común mediante las siguientes fases: 1.- La concepción; 2.- La deliberación; 3.- La decisión y 4.- La ejecución. La primera supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación; la deliberación constituye, el debate que se desarrolla en la conciencia del agente; la decisión es el término de dicho debate con la determinación de actuar y, por último la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico".(27)

Al concluir el estudio de los diferentes criterios que los autores hacen sobre la acción, podemos concluir que la acción en el delito de incesto está representada por una conducta positiva y solamente se puede producir mediante una actividad que consiste en la manifestación de la voluntad de los sujetos que participan en el ayuntamiento sexual-

(26).- Cuello Calón, Eugenio.- Op. cit. Pág. 271

(27).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Op. cit. Pág. 187 y 199

de tal manera que al concluirse el acceso carnal entre parientes se produce el resultado, dándose de esta forma el nexo de causalidad que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

2).- Tipicidad.

Para estudiar la tipicidad como elemento del delito resulta indispensable analizar el tipo para precisar su concepto y su contenido, ya que de la existencia del tipo legal dependerá la vida de la tipicidad.

El tipo está considerado como la creación legislativa que el Estado hace de una conducta quedando plasmados en los preceptos penales de la legislación penal mexicana.

Por otra parte nuestro Código Penal nos da la definición de delito en su artículo 7o.

"Art 7o.- Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Si analizamos la definición que se desprende del precepto legal nos damos cuenta que habla de acto y omisión pero resulta indispensable que dicho acto u omisión estén tipificados como delitos. Es probable que entre el tipo y la tipicidad se presente una confusión ya que se encuentran íntimamente ligados, por tal motivo resulta indispensable aclarar que el tipo es el propio sentido jurídico penal, signifi

ca el injusto descrito por la ley penal en sus diversos preceptos y, la realización de una conducta que esté prevista - como delito en nuestra legislación penal corresponderá a la tipicidad.

Por otra parte Castellanos Tena, nos dice que "no debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la -- creación jurídica; es la descripción que el Estado hace de -- una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".(28)

Por nuestra parte consideramos que habrá tipicidad en el delito de incesto cuando la conducta que se realiza se amolde de manera exacta a la hipótesis contenida en el Artículo 272 del Código Penal vigente; es decir, que las personas que participan en el acceso carnal tengan la calidad exigida por el precepto legal antes citado, para que exista la adecuación exacta al tipo legal correspondiente.

3).- Antijuridicidad.

Se ha estimado que la antijuridicidad es la conducta contraria a derecho, así también, se dice que sólo la conducta intencional o negligente puede ser antijurídica, en virtud de que la sanción que se impone a la conducta se dirige en contra del sujeto que en forma directa o indirecta ha-

(28).- Castellanos Tena, Fernando.- Op. cit. Pág. 165

ocasionando una lesión a un bien jurídicamente tutelado por el Derecho, ya que al lesionarse el bien protegido por la ley se está cometiendo un delito que trae aparejada una sanción penal impuesta por el legislador en representación del Estado.

El tratadista Eduardo García Máynez dice que, "son ilícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido y omiten o ejecutan los actos potestativos (no ordenados), mientras que son ilícitos los que omiten un acto-ordenado y las que ejecutan uno prohibido.

Dice que "HANS KELSEN ataca la concepción tradicional de la palabra antijuridicidad, indicando que ésta proviene de una concepción estrecha del derecho que sólo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema Kelseniano), son aquellas que contienen la conducta debida que evita la sanción y no la norma primaria (aquellas que contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica). Indica además, que contrariamente a lo que se piensa no es el ilícito lo que provoca que un acto sea ilícito".(29)

Concretamente en el delito de incesto se considera como una conducta antijurídica, la comisión del acto establecido por el art. 272 del Código Penal, ya que si se veri --
 (29) García Máynez, Eduardo.-" Algunos aspectos de la Doctrina Kelseniana".- Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición .- México, D.F. , 1980 . Pág. 122.

fica la relación sexual (cópula) entre ascendientes y descendientes o entre hermanos esta forma de comportamiento por parte de los sujetos coincide con el tipo establecido por el legislador, que como ya hemos indicado, en el delito de incesto se tutelan el orden moral de la familia y el principio eugenésico, que se ve ultrajado con la relación sexual entre parientes próximos, surgiendo de este modo la antijuridicidad.

4).- Culpabilidad.

Para que haya culpabilidad en el delito se requiere que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad la cual es traducida en una conducta de un sujeto imputable y además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otra conducta diferente, que debió haber sido la adecuada a la pretensión del Derecho, manifestada a través del contenido cultural de las normas.

Castellanos Tena considera "que la culpabilidad debe ser estudiada desde dos puntos de vista; el psicológico y el normativo, y establece dos teorías fundamentales al respecto: a).- La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad, que consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elemen-

tos: uno volitivo emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la anti-juridicidad de la conducta".(30)

Por su parte Pavón Vasconcelos señala, "que la -- culpabilidad desde el punto de vista psicológico como la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la -- cual supone una valoración normativa".(31)

b).- La teoría Normativa o normativista de la culpabilidad -- consiste en fundamentar la culpabilidad o sea el juicio de -- reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los -- sujetos capacitados para comportarse conforme el deber.

La exigibilidad sólo obliga a los imputables que -- en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado -- por el Derecho. Así la culpabilidad no nace en ausencia del -- poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, -- por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad, -- ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una -- vertiente una situación real, una conducta dolosa o culposa -- cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento -- normativo que le exigía un comportamiento conforme a Derecho -- es decir, el deber ser jurídico.

Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad des -- de el punto de vista normativo de la siguiente manera: "Cul-

(30).- Castellanos Tena, Fernando.- Op.cit. Págs. 232,233,234.

(31).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Op. cit. Pág. 364.

pabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (32)

Nuestro Código Penal limita a la culpabilidad en base al Art. 8º.- que a la letra dice:

Art. 8º.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales y,
- II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional".

Podemos afirmar que conforme a lo dispuesto en el artículo la culpabilidad en los delitos se puede presentar en dos formas: a).- Intencional (dolosa)y, b).- No intencional (culpa o de imprudencia).

La voluntad intencional o dolosa será aquella que determine la conducta en un sentido directamente encaminado a la concreción del tipo .

La voluntad no intencional (culpa o imprudencia es aquella manifestación de la voluntad que de manera inconsciente (negligente) va a producir un resultado que se encuentra (32) Vela Treviño, Sergio.- "Culpabilidad e Inculpabilidad-Teoría del Delito".- Editorial Trillas, S.A., Primera Edición .- México, D.F. , 1973 . Pág 201.

tra tipificado como delito, violando inadvertidamente el orden jurídico.

Al referirnos al delito en estudio nos damos cuenta que se trata de un delito doloso porque los sujetos al -- realizar la relación sexual (cópula), obran con voluntad -- consciente: es decir, quieren y desean el resultado no importando el parentesco que los une, y consecuentemente se genera un doble dolo: genérico al querer el acceso carnal; y específico, al realizarlo con alguno de sus parientes señalados en la ley.

5).- Punibilidad.

En tiempos muy remotos la sanción penal aparece - de carácter estrictamente retributivo, como en la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente, vida por vida.

Actualmente en los Códigos Penales vigentes se conocen como medidas de seguridad. Por su parte el Estado debe castigar al sujeto que con su acción u omisión quebranta a - las normas jurídicas para alcanzar la sanción efectiva y su - impacto de intimidación sobre los demás agentes criminales.

Algunos autores como Castellanos Tena consideran que la punibilidad no es elemento del delito, sino, simplemente una consecuencia del mismo, fundamentando su posición en el hecho de que en ciertos casos es necesaria la querrela

de la parte ofendida para que se imponga la sanción, señalan do los siguientes delitos: Amenazas, Robo entre consortes, - etc. En donde se dice que aún cuando sea típico antijurídico y culpable no siempre es sancionado.

No obstante lo anterior podemos afirmar que la pu nibilidad es un elemento esencial del delito, ya que sin la existencia de la sanción, la conducta no tendría carácter de delito en sentido jurídico.

Así también la represión penal está legitimada ba jo la apariencia protectora del contrato social que introdu ce en lo criminal la categoría del delincuente sujeto del De recho, nublando así el carácter de clase del acto reprimido y haciendo aparecer al criminal como enemigo de la sociedad. De tal manera, que en delito de incesto la punibilidad está establecida en el artículo 272 del Código Penal y consiste - en prisión de uno a seis años de los ascendientes que tengan relaciones sexuales (cópula) con sus descendientes, siendo la pena para éstos últimos, la misma que en el caso de incesto entre hermanos, de seis meses a tres años.

6).- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Se pueden considerar como aquellos factores exigi dos por la ley para que se pueda imponer la sanción al autor de un hecho delictuoso, pero no constituyen elementos del de

lito, sino algo accesorio.

Al referirnos a la punibilidad, podemos decir, que se trata del merecimiento de una pena en vista de la realizaci3n de un hecho t3picamente antijur3dico y culpable, tal merecimiento acarrea la conminaci3n legal. Tambi3n se utiliza el vocable punibilidad para dar a entender la aplicaci3n de las sanciones al autor de un delito.

As3 tambi3n la condicionabilidad objetiva suele definirse como aquella exigencia ocasionalmente establecida por el legislador para que la pena tenga aplicaci3n.

En el delito de incesto no se exigen condiciones objetivas de punibilidad ya que no se consideran parte del delito en estudio.

La pena se establece en el Art. 272 del C3digo Penal y no se encuentra supeditada a ninguna condici3n objetiva ya que el tipo 3nicamente establece que se impondr3 de uno a seis a3os de prisi3n a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos 3ltimos ser3 de seis meses a tres a3os de prisi3n.

Se aplicar3 esta misma sancion en caso de incesto entre hermanos.

C A P I T U L O V

LEGISLACION PENAL MEXICANA

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MEXICO
- 3.- JURISPRUDENCIA
- 4.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS
CODIGOS PENALES DE TODAS LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS

Dentro de la Legislación Penal Mexicana, tomaremos en consideración los Códigos Penales Vigentes de todos los Estados de la República Mexicana, para ver el criterio que guarde cada uno de ellos frente al delito de incesto, es decir, trataremos de hacer un análisis comparativo de cada uno de ellos y explicar la diferencia que tienen, tomando como referencia al Código Penal para el Distrito Federal, ya que en algunos casos contienen variantes en la clasificación de los delitos, redacción y con un ligero aumento o disminución de la penalidad o sanción.

1).- "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Título Décimoquinto.

Delitos Sexuales.

Capítulo III

Incesto.

Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis me

ses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto-
entre hermanos".

2).- "Código Penal para el Estado de México.

Subtítulo Quinto.

Delitos contra el orden de la Familia.

Capítulo V

Incesto.

Art. 84.- Se impondrá la pena de tres a seis --
años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus
descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a -
tres años de prisión. Se aplicará esta última pena en caso -
de incesto entre hermanos".

3).- Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en rela-
ción con el delito de incesto, considera que puede coexistir
éste y el delito de violación, afirmando que ambas figuras -
se llevan a cabo en un sólo hecho verificado en un sólo acto.

Asimismo considera también nuestra Suprema Corte-
de Justicia de la Nación que no puede darse el delito de in-
cesto sin que concurren las voluntades de ambos agentes y no
cree posible que sólo uno de los agentes sea culpable del --
ilícito en cuestión.

4 continuación y en apoyo a lo anterior, transcri

bimos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

"VIOLACION E INCESTO.- El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho verificado en un solo acto.

Quinta Epoca; Tomo CXXVII, pág. 402, A.D. 7246/49.

5 votos.

- Sexta Epoca: Segunda Parte. Vol. XXVI, Pág. 96, - A.D. 2491/59 José Veda Gámez.- 5 votos.

Vol. XC, pág. 30, A.D. 3062/62. Angel Guardían López. Mayoría de 4 votos.

Vol. XC, pág. 30, A.D. 6269/60.- Miguel Castañeda de Jesús 5 votos".

INCESTO Y VIOLACION, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS del Estado de Morelos.

Dado el contenido del artículo reletivo del Código Penal del Estado de Morelos, se advierte que el incesto, al menos en la legislación local, no puede coexistir con el delito de violación. En efecto, el art. 244, del aludido ordenamiento punitivo del Estado de Morelos, dispone que: "se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los ascendientes que satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendientes mediante el consentimiento de éstos: se equiparan al incesto los actos que menciona este artículo, si se cometen entre adoptantes y adopti

vos; de lo anterior se desprende que para que haya incesto, -necesita haber consentimiento de los descendientes, sún cuando sean adoptivos, y al no acreditarse esta circunstancia es obvio que no puede configurarse ese delito, como tampoco puede coexistir con el delito de violación, toda vez que para -que este último ilícito se integre, es necesario que la cópula se efectúe sin la voluntad del pasivo, como ocurre en el caso en que la ofendida sea menor, ya que dicho consentimiento está viciado por la minoría de edad de ella; es evidente que de configurarse el delito de violación no ocurre lo mismo con el incesto. Cabe advertir que los razonamientos antes expuestos de ninguna manera se aparten del criterio jurisprudencial que sostiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que pueden coexistir los delitos de incesto y violación, toda vez que este criterio sólo impera -- con relación a aquellas legislaciones que no prevén como la del Estado de Morelos el consentimiento de los descendientes en el delito de incesto.

"Séptima Epoca; Segunda Parte, Vol. LIX, Pág. 25, A.D. 400/73.- Francisco García Hernández, 4 votos.

Séptima Epoca; Segunda Parte, Vol. LXVII, Pág. 23, A.D. 1504/74.- J. Guadalupe Ariza Arroyo.

Séptima Epoca; Segunda Parte, Vol. CXXI - CXXII,- Pág. 209, A.D. 3849/78.- Adán Lara Díaz".

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Na

ción, considera que el delito de incesto y violación como figuras autónomas, aún cuando se lleven a cabo en un solo acto como se indica en el siguiente párrafo.

"VIOLACION E INCESTO, SON FIGURAS AUTONOMAS.

Violación e Incesto. El delito de violación y el incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto. No obstante esta jurisprudencia se conformó antes de que se adicionara el Art. 266 bis del Código Penal del Distrito Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1967, a virtud del artículo adicionado la violación en agravio de un descendiente constituyó una calificativa de la violación genérica, luego el incesto no constituye un delito autónomo al verificarse la violación por un padre contra su hija, porque los hechos que podrían configurar aquel delito se subsumen dentro de la violación agravada. La jurisprudencia citada deja de ser entonces aplicable a las legislaciones que, como la del Distrito Federal, califican la violación cuando recae en un descendiente y, consecuentemente el incesto sólo comprende los casos en que no concurre la violencia física o moral en la relación sexual.

Séptima Epoca: Segunda Parte, Vol. CXLV - CL, Pág. 163, A.D. 5574/80.- Jesús Carrillo Cruz. 5 votos".

CODIGO PENAL PAR. EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal reglamenta al delito de incesto en el Título Décimoquinto y lo considera dentro de los delitos sexuales dentro del Capítulo III. en el Art. 272, que a la letra nos dice lo siguiente:

"Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Como podemos observar el capítulo III de este ordenamiento tipifica al delito de incesto dentro de los delitos sexuales y aún cuando no se señala en su redacción comprende como sujetos activos a las personas que están ligadas por los tres tipos de parentesco, tal es el caso de los ascendientes o descendientes, entre hermanos consanguíneos o germanos de padre o madre común o de los suegros y yernos -- (parentesco por afinidad), del adoptante y el adoptado (parentesco civil), de tal manera, que de cometerse un acto de esta naturaleza se quebranta y transgrede el bien jurídico -- que es la moral familiar y la salud de la estirpe, así también, al referirse al término de relaciones sexuales vemos --

que es sinónimo de cópula, ayuntamiento, acceso carnal, sinónimo que algunos Códigos señalen como ya quedó explicado al estudiar el Capítulo III de este trabajo que se refiere a -- los elementos generales del delito en estudio.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

La Legislación Penal para el Estado de México el delito de incesto en el Subtítulo Quinto y lo considera dentro de la gama de los Delitos contra el orden de la Familia en el Capítulo V. Mismo que tipifica y sanciona de la siguiente forma en el Art. 184, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 184.- Se impondrá la pena de tres a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de uno a tres años de prisión. Se aplicará esta última pena en caso de incesto entre hermanos".

Considero que la clasificación que este ordenamiento Penal hace sobre el delito en estudio se encuentra correcta ya que el Bien Jurídico que se tutela es el de la integridad de la familia.

Asimismo se puede apreciar la marcada influencia que tiene el actual Código Penal para el Distrito Federal en

la legislación local de este Estado, en cuanto a su redacción existe una pequeña variación ya que cambia el término de cópula por el de relaciones sexuales, por lo que se refiere a la penalidad se vé con un aumento que es de tres a seis años de prisión y de uno a tres años de prisión respectivamente.

En los Estados que a continuación se mencionan:

COAHUILA
 COLIMA
 CAMPECHE
 OAXACA
 QUERETARO
 SINALOA
 TABASCO
 SAN LUIS POTOSI

Clasifican al delito de incesto dentro del capítulo de los delitos sexuales, notamos que existe igualdad de criterios, en cuanto a la redacción y penalidad son la misma que la del Código Penal para el Distrito Federal, no habiendo ningún comentario al respecto transcribo su definición:

"Se impondrá lapena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

El Legislador del Estado de Morelos denominó el delito de incesto dentro del capítulo de los delitos sexuales al igual que los legisladores de los Estados anteriores y lo ubicó dentro del título Décimoprimer Capítulo III, mismo -- que tipifica y sanciona en el Artículo 244, que a la letra -- dice lo siguiente:

"Art. 244.- Se impondrán de uno a seis años de -- prisión y multa de cien a mil pesos a los ascendientes que -- satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendien- -- tes, mediante el consentimiento de éstos. La misma sanción -- será aplicable a los últimos y en el caso de incesto entre -- hermanos.

Se equiparan al incesto los actos que menciona es te artículo, si se cometen entre adoptantes y adoptivos, o -- entre padrastro o madrastra y sus hijastros. La sanción en -- estos casos será de seis meses a cuatro años de prisión!"

Debo indicar que el legislador de este Estado apar -- te de imponer una sanción penal como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal, establece una "multa de cien a mil pesos a los ascendientes que satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendientes (mediante el consentimiento -- de éstos)".

Otro de los cambios que se pueden observar en es-

te artículo es el deseo erótico y el consentimiento que deben prestar los descendientes, criterio que no comparto ya - que aparte de que difiere con la redacción que utiliza el Legislador de Distrito Federal se estaría en el campo de otro delito que bien podría ser el de violación, estupro o el atentados al pudor.

Así también cambia la tipificación legal de este delito en la legislación penal del Estado de Morelos en su último párrafo al referirse a "los actos que se cometen entre adoptantes y adoptivos, o entre padrastro o madrastra y sus hijastros, la sanción de estos casos será de seis meses a cuatro años de prisión".

Considero que el legislador de Morelos trató de ampliar la protección de la familia al referirse a los padrastros, madrastras e hijastros que aún cuando no existe ningún tipo de parentesco si se cometiera este acto se vería muy relajada la moral familiar y quebrantado a la vez el bien jurídico tutelado en el delito de incesto.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y GUERRERO.

Estos estados reglamentan al delito de incesto de la misma forma que lo hace el Código Penal para el Distrito Federal, es decir, en el Capítulo de los delitos sexuales pero con una pequeña diferencia en cuanto a la redacción ya -- que cambia el término de relaciones sexuales por el de cópu-

la que para el caso es lo mismo como ya lo explicamos al estudiar el Código Penal de otros Estados, transcribimos la definición que estos Estados hacen al respecto:

"Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Legislación Penal del Estado de Tamaulipas, reglamenta al delito de incesto en el Título Décimotercero y lo consigna también dentro del Capítulo IV, con la denominación de delitos sexuales, quedando tipificado de la siguiente manera en el Art. 259.

"Art. 259.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

La misma sanción se aplicará en caso de incesto entre hermanos".

El Código Penal de este Estado coincide en la re-

dacción con el Código Penal del Estado de Sonora, Guerrero,- Campeche, al igual que con el Código Penal para el Distrito Federal, con una pequeña diferencia en la redacción ya que también usa el término de cópula y no el de relaciones sexuales, que para el caso de esta terminología viene a ser lo mismo, así también en la penalidad que es de tres a seis años de prisión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

La Legislación Penal para el Estado de Chiapas reglamenta al delito de incesto en el título Décimoprimer y lo considera dentro de la gama de los delitos sexuales en el Capítulo III, mismo que tipifica y sanciona en el Artículo 243, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 243.- Se impondrá de tres a ocho años de -- prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales -- con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos".

Este ordenamiento penal coincide con la redacción que hace el Código Penal para el Distrito Federal, con una pequeña diferencia al incrementar la pena de tres a ocho --- años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

La legislación penal del Estado de Chihuahua reglamenta al delito de incesto en el título Décimotercero con el nombre de infracciones sexuales antisociales en el Capítulo III, tipificándolo de la siguiente manera en su artículo 256, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 256.- Se impondrá de uno a seis años de reclusión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La medida aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de reclusión.

Se aplicará esta misma medida en caso de incesto entre hermanos".

El legislador de este Estado reglamentó este delito con una pequeña diferencia ya que usa el término de reclusión en lugar del de prisión que para el caso de esta terminología significa lo mismo, por lo que respecta a la penalidad es la misma que la establecida por el Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

La legislación penal del Estado de Tlaxcala no le dedica un capítulo en especial al delito de incesto, es decir

no lo reglamenta como tal, sin embargo en los Artículos 224, 225 y 226 del Código Penal de este Estado establecen lo siguiente:

"Art. 224.- La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario".

Art. 225.- La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y multa de cuatro a cuarenta días de salario".

"Art. 226.- La violación entre parientes por afinidad en la línea recta descendente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario".

CODIGO DE DEFENS. SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

El legislador del Estado de Puebla no reglamenta al delito de incesto, sin embargo, en la aplicación de sanciones considero que se deben tomar en cuenta el parentesco como agravante para los delitos que custodian la libertad sexual, tal es el caso del artículo 269 fracciones I, II, III, IV, V, VI. que a continuación se indican:

"Art. 269.- Además de las sanciones que señalan -

los artículos que anteceden (referentes al delito de violación), se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido:

I.- For un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

II.- For el tutor contra su pupilo o pupila;

III.- For el pupilo contra su tutor o tutor;

IV.- For el padrastro contra su hijastra o hijastro;

V.- For el hijastro contra su madrastra o contra su padrastro;

VI.- For un hermano contra su hermana".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

El legislador pensl del Estado de Durango reglamenta al delito de incesto en el Título Décimoprimer o con el nombre de delitos sexuales en el Capítulo IV, tipificándolo de la siguiente manera en su Artículo 233, que a la letra di ce lo siguiente:

"Art. 233.- A los ascendientes consanguíneos que tengan cópula con sus descendientes, conociendo tal parentesco, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

La pena aplicable a los descendientes será de --

seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario, cuando preste su consentimiento para la cópula o sea mayor de dieciseis años.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos".

El ordenamiento penal del Estado de Durango sitúa al delito en estudio dentro de los delitos sexuales al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, ya que la pena se ve reducida de uno a cinco años de prisión con posibilidad de que se pueda aumentar un año más cuando se trate de descendientes o hermanos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato reemplaza el delito de incesto en la sección tercera y lo considera dentro de la gama de los delitos contra el orden familiar en el Capítulo IV, a la vez lo tipifica y sanciona en Artículo 199, que dice lo siguiente:

"Art. 199.- Se impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión a los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado ociviles que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de un mes a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos".

El ordenamiento penal del Estado de Guansjuato -- clasifica al delito en estudio dentro de los delitos contra -- la familia al igual que el Estado de Agusscalientes, Vera -- cruz, Quintana Roo; como podemos observar la diferencia que -- existe en relación con el Código Penal para el Distrito Fede -- ral, es que la redacción cambia, ya que el Estado de Guana -- juato cita a los tres tipos de parentesco y el Código Penal -- para el Distrito Federal únicamente nos habla de ascendien -- es, descendientes o hermanos sin especificar claramente los -- tipos de parentesco como son el de Afinidad o Civil.

En cuanto a su redacción, cambia también el térmi -- no de cópula por el de relaciones sexuales que como ya expli -- camos en repetidas ocasiones significa lo mismo, por otra -- parte la penalidad se ve aumentada con una multa hasta de -- veinte días de salario mínimo y de seis meses a cuatro años -- de prisión respectivamente.

CODIGO PENAL PARÁ EL ESTADO DE HIDALGO

La legislación del Estado de Hidalgo reglamenta al -- delito de incesto en el Título Décimocuarto y lo considera -- dentro de la gama de los delitos contra la integridad de la -- familia en el Capítulo V, quedando tipificado como a conti -- nuación se indica en el artículo 263 y 264 del mismo ordena -- miento penal que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 263.- Se entiende por incesto, la relación sexual entre ascendientes con descendientes, o entre hermanos".

"Art. 264.- Se impondrá de uno a cinco años de -- prisión cuando se trate de ascendientes y podrá aumentarse hasta un año más cuando se trate de descendientes o de hermanos.

No se sancionará este delito si se ignora el parentesco".

El ordenamiento penal del Estado de Hidalgo sitúa el delito en estudio dentro de los delitos contra la familia, al igual que el Estado de Aguascalientes, Guanajuato, Quintana Roo y Veracruz, notamos que hace una marcada diferencia con el Código Penal para el Distrito Federal como con los demás Estados de la República, en cuanto a la redacción podemos observar que casi es la misma que la que utiliza el legislador del Distrito Federal, pero varía un poco.

Otro de los cambios que presenta este ordenamiento es que la penalidad se ve reducida al igual que el Estado de Hidalgo, quedando de la siguiente manera de uno a cuatro años de prisión y de un mes a cuatro años respectivamente.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE

La legislación penal correspondiente al Estado de Baja California Norte, reglamenta al delito de incesto en el

Título Décimotercero con el nombre de delitos contra la libertad y la seguridad sexual en el Capítulo III, mismo que tipifica de la siguiente manera:

"Art. 229.- Se impondrá la pena de dos a ocho -- años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Podemos decir que este ordenamiento difiere con el criterio que utiliza el Código Penal para el Distrito Federal, ya que sitúa el delito en estudio dentro del título de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, criterio que no comparto ya que en el delito de incesto los sujetos que participan en la realización de esta conducta son siempre activos, quedando lesionado el bien jurídico que es la moral familiar y no la libertad sexual que corresponde al delito de violación donde sí existe un sujeto pasivo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El legislador penal de este Estado reglamenta al delito de incesto en el Título Quinto con el de delitos contra el Estado Civil y la Familia en el Capítulo III, tipificándolo como se indica a continuación en el artículo 204 de -

este ordenamiento Penal respectivo.

"Art. 204.- Es incesto la cópula con ascendiente, o hermano, y entre padrastro o madrastra e hijastra o hijastro.

Al responsable del delito de incesto se le impondrá prisión de seis meses a seis años".

La diferencia que observamos en este Código es -- que el legislador clasifica a este delito y lo denomina con el título de Delitos contra el Estado civil y la familia, en cambio el Código Penal para el Distrito Federal lo clasifica en el capítulo de los delitos sexuales, así también, cambia la redacción en los términos que ya indicamos repetidamente (relaciones sexuales por cópula), al referirse a la penalidad es de seis meses a seis años de prisión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este ordenamiento consigna al delito de incesto dentro del Título Décimotercero, llamado Delitos contra la Familia, en el Capítulo I, tipificándolo en los Artículos -- que a continuación se señalan:

"Art. 244.- Constituye el delito de incesto la cópula habida entre ascendientes y descendientes o entre hermanos".

"Art. 245.- A los ascendientes que cometen el delito de incesto se les aplicará prisión de uno a seis años -

y multa de cien a mil pesos".

"Art. 246.- A los descendientes y a los hermanos que cometen el delito de incesto se les aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

"Art. 247.- No se aplicará sanción alguna al ascendiente, descendiente o hermano que no haya prestado su pleno consentimiento para el acto incestuoso".

"Art. 248.- Cuando el incesto se acompaña con otro delito, se atenderá a las reglas de acumulación".

Al notarse que el Código Penal de referencia estima que para que exista materia en el delito en cuestión deberá existir cópula, misma que de no existir, se estaría hablando de otro delito, éste es una diferencia que existe con el Código Penal para el Distrito Federal, ya que este último es más extenso en su definición porque determina que se harán acreedores a una pena los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, como para los hermanos que sean descubiertos ejecutando actos incestuosos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

El legislador de Michoacán, consignó al igual que el anterior, dentro de los delitos contra la familia "el incesto" delito que ubicó en el Título Décimosegundo dentro del Capítulo III, y a éste le brindó el artículo 219 que --

dice:

"Art. 219.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de mil a seis mil pesos, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a éstos últimos será de tres días a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos en caso de cópula entre hermanos".

Debe hacerse notar que al igual que el Código citado anteriormente, éste señala que deberá existir cópula para que se dé este delito de incesto, sin este requisito se estaría dentro de la esfera de otro delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN

La legislación penal de este Estado reglamentó al delito de incesto en el título octavo dentro de la gama de los delitos contra la familia, en el Capítulo V. Mismo que tipifica y sanciona de la siguiente manera, en el Artículo 210 que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 210.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de seiscientos a cuatro mil pesos a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y a éstos con aquellos.

Se aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión en caso de cópula entre hermanos".

El Capítulo V, de este ordenamiento penal tipifica al delito en estudio comprendiendo como sujetos activos a los ascendientes y descendientes o hermanos.

Al referirse a la sanción podemos observar que es privativa de la libertad y económica, así también, nos habla este Código Penal de cópula en lugar de relaciones sexuales como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

El Código Penal de este Estado reglamenta al delito de incesto, en el Título Décimocuarto, dentro de los delitos contra el orden de la familia en el Capítulo V. Mismo -- que tipifica y sanciona en el Artículo 274, que a la letra -- dice lo siguiente:

"Art. 274.- Se impondrá sanción de uno a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de -- prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos".

Este ordenamiento penal es igual que otros consideramos que este delito va en contra de la familia, por tal mo-

tivo lo denomina en el Capítulo de los delitos contra la familia, en cuanto a la redacción es diferente a los demás Códigos de los Estados ya que utiliza también el término de cópula por el de relaciones sexuales: pero también cambia el término de anuencia por el de consentimiento que significa lo mismo, al referirse a la penalidad, es la misma que la del Distrito Federal.

CODIGO PENAL PAR EL ESTADO DE NUEVO LEON

El Código Penal de este Estado reglamenta al delito de incesto en el Título Décimosegundo, dentro de los delitos contra la familia en el Capítulo III. Mismo que tipifica y sanciona en el Artículo 278, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 278.- Se impondrá la pena de dos a ocho -- años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Este ordenamiento penal se adhiere al criterio de otros Estados al clasificar a este delito dentro de la gama de los delitos contra la familia, además de que nos señala -

que debe existir la cópula para que pueda darse este delito.

La pena aplicable en este Código es más severa para los ascendientes en relación con la ley penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

El legislador del Estado de Jalisco reglamenta al delito de incesto en el Título Décimocuarto, dentro de la gama de los delitos contra el orden de la familia en el Capítulo VI. Mismo que tipifica y sanciona de la siguiente manera en su Artículo 181, que a la letra dice:

"Art. 181.- Cometen incesto los parientes que copulen entre sí, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hijo o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado.

El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años".

El ordenamiento penal de este Estado también considera al delito en estudio como delito contra el orden de la familia en el Capítulo VI, y como podemos observar la diferencia que existe en relación con el Código Penal para el-

Distrito Federal, es que cambia la redacción ya que el Estado de Jalisco al igual que otros Estados cita a los tres tipos de parentesco y el Código Penal para el Distrito Federal únicamente nos habla de ascendientes y descendientes o hermanos sin especificar claramente los tipos de parentesco, como lo son el de consanguinidad, afinidad o civil.

También la penalidad se ve disminuida de uno a -- cuatro años de prisión para el caso de incesto entre ascendientes con descendientes.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

La legislación penal para el Estado de Veracruz -- reglamentó al delito de incesto en el Título Séptimo, dentro de la gama de los delitos contra la familia en el Capítulo VI, mismo que tipifica y sanciona de la siguiente manera en su -- artículo 210, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 210.- A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, se les impondrá sanción de uno a seis años de -- prisión y multa hasta de diez mil pesos.

La pena aplicable a los descendientes será de -- seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuatro mil pesos.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de -- que la cópula sea entre hermanos".

El Capítulo VI de este ordenamiento penal tipifica el delito en estudio como delito contra la familia, comprendiendo como sujetos activos a los parientes que estén ligados por cualquiera de los tres tipos de parentesco, además de sancionar a este tipo de delito con una pena similar a la que establece el Código para el Distrito Federal, incluyendo una multa hasta de diez mil pesos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

La legislación penal de este Estado reglamentó al delito de incesto en el apartado tercero y lo considera dentro de la gama de los delitos contra la familia en el Título primero con el subtítulo de delitos contra el orden familiar en el capítulo V. Mismo que tipifica y sanciona en el Artículo 263, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 263.- Sanción y Tipo del delito de Incesto.

Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de dos mil a doce mil pesos, a los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles, que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, con voluntad de éstos.

La sanción aplicable a éstos últimos será de un mes a cuatro años de prisión y multa de doscientos a ocho mil pesos.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso que -- las relaciones sexuales sean entre hermanos".

Este ordenamiento penal clasifica el delito en estudio dentro de los delitos contra la familia al igual que - el Estado de Aguascalientes, Veracruz, Guanajuato y Quintana Roo, resulta fácil observar la diferencia que existe en relación con el Código Penal para el Distrito Federal, es que la redacción cambia ya que el Estado de Coahuila y Guanajuato - citan a los tres tipos de parentesco y el Código Penal para el Distrito Federal no especifica los tres tipos de parentesco como lo explicamos con anterioridad.

Otro de los cambios que resulta fácil notar, es - que también se da la sanción económica y la pena se ve aumentada de un mes a cuatro años de prisión y multa de doscientos a ocho milpesos para el caso de incesto entre hermanos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El legislador penal de este Estado reglamentó al delito de incesto en la sección tercera y lo considera como - delito contra la familia en el Título I, con el subtítulo de delitos contra el orden de la familia en el Capítulo VI. -- Mismo que tipifica y sanciona en el Artículo 148 y 149 que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 148.- Se impondrá de dos a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes; a éstos últimos se les aplicará de uno a tres años de-

prisión".

"Art. 149.- Se aplicará de uno a tres años de prisión en caso de incesto entre hermanos".

La diferencia que observamos en este Estado es -- que para que exista materia en el delito en cuestión, deberá existir cópula como ya indicamos con anterioridad, misma que de no existir se estaría hablando de otro delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

La legislación penal del Estado de Nayarit, reglamentó al delito de incesto en el título Décimocuarto con el nombre de delitos contra el orden de la familia en el Capítulo V. Mismo que tipifica y sanciona de la siguiente manera en su Artículo 256, que a la letra dice:

"Art. 256.- Se impondrá sanción de uno a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando existe consentimiento de ambos.

La sanción aplicable a los descendientes será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos".

La diferencia que observamos en este Código es -- que el legislador clasifica este delito y lo denomina con el

título de delitos contra la familia: en cambio el Código Penal para el Distrito Federal lo clasifica en el capítulo de los delitos sexuales, así también cambia la redacción en los términos que ya hemos indicado (relaciones sexuales por cópula), además de que nos habla de la existencia del consentimiento por parte de los sujetos.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMER.- El incesto tuvo su origen en la familia promiscua que vivió en las cavernas, en esta época de la historia el hombre todavía no ha alcanzado ningún grado de cultura y vivió en un estado de naturaleza.

SEGUND.- Durante el proceso evolutivo de los pueblos Griegos, la norma general fue la promiscuidad debido a que al incesto se le tenía como una práctica aceptada por los miembros del grupo familiar: durante el período del teatro Griego se prohibió y tuvo un gran rechazo este tipo de conducta, con la representación de la obra de Edipo Rey, pero a pesar de las prohibiciones que existieron y del grado de cultura alcanzado por la sociedad, se sigue practicando esta conducta tan aberrante por las familias que ostentaban el poder.

TERCER.- Durante el período del Imperio Romano se reglamentó en forma tal al incesto y se sancionaba con la muerte y la pérdida del rango civil.

CUART.- Los Aztecas castigaron al incesto con la muerte y lo definieron como el acceso carnal entre parien-

tes con personas a quienes les está prohibido dicho -
acceso por una norma social o religiosa.

QUINTA.- La vida del pueblo Maya estuvo sujeta a la re-
ligión y por tal motivo el clan o grupo familiar estu-
vo sometido a un Totem exogámico, quedando así prohibi-
do el ayuntamiento carnal entre los miembros del mismo
clan o grupo familiar.

SEXTA.- Las condiciones económicas tan precarias de -
las familias que viven en el campo y en las ciudades -
perdidas, es uno de los principales factores que pro-
pician la comisión de este delito.

SEPTIMA.- Considero conveniente que el Gobierno Fede-
ral de los Estados y de los Municipios, deben partici-
par activamente con programas de educación sexual per-
manente elaborados por la Secretaría de Educación Pu-
blica e impartidos por personal altamente capacitado y
a través de los medios masivos de comunicación, aumen-
tando así en el individuo sus valores culturales y so-
ciales para que éste pueda tener una visión más amplia
de nuestra realidad social en lo sexual y evitar al --
máximo la comisión de este delito.

OCTAVA.- El delito de incesto debe punirse para darle-

una mayor protección a la moral familiar y a la salud de la estirpe que es el bien jurídico tutelado por el Estado y la sociedad.

NOVENA.- Con la prohibición del incesto el hombre muestra un gran avance cultural y obtiene su primer acto de organización social dando origen a los tres tipos de parentesco que actualmente conocemos.

DECIMA.- Considero que el Código Penal del Estado de Tlaxcala y el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla también deben reglamentar el delito de incesto, ya que no es posible que únicamente en algunos Estados de la República Mexicana se dé este ilícito penal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONIS VER, ESTHER.- El Delito de Incesto, Un Análisis Dogmático, Primera Edición, Edit. Trillas, México 1986.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Décimonovena Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1986.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Código Penal Anotado, Novena Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Código Penal Comentado, Quinta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- 6.- LICHT, HANS.- La vida Sexual de la Antigua Grecia, Primera Edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México-1977.
- 7.- MARTINEZ ROJO, MARCELA.- Delitos Sexuales, Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- 8.- MICHEL, ANDREE.- Sociología de la Familia y del Matrimonio, Primera Edición, Edit. Ediciones Peninsular, Barcelona 1974.

- 9.- MORGAN, LEWIS H.- La Sociedad Primitiva, Cuarta Edición, Edit. Ayuso, Madrid 1980.
- 10.- MARX, CARLOS Y ENGELS, FEDERICO.- Obras Escogidas Tomo II, Edit. Progreso, Moscú 1955.
- 11.- LEVI-STRAUSS, CLAUDE.- Las Estructuras Elementales del Parentesco, Segunda Edición, Edit. Paidós, Buenos Aires 1969.
- 12.- RÍMIREZ V. LENZUELA, ALEJANDRO.- Elementos de Derecho Civil, Primera Edición, Edit. Limusa, S.A., México -- 1984.
- 13.- SOFOCLES.- Las siete Tragedias, Décima Edición, Edit.- Porrúa, S.A., México 1972.
- 14.- VELÁZQUEZ TREVIÑO, SERGIO.- Culpebilidad e Inculpebilidad - Teoría del Delito, Primera Edición, Edit. Trillas, -- S.A. de C.B., 1987.
- 15.- P VON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano, Octava Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- 16.- PETRIE A.- Introducción al Estudio de Grecia, Primera Edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1977.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil,- Tomo I. Introducción, Personas y Familia, Décimo Séptima Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1980.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .
Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Porrúa, S.A., México 1988.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México.1986
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA .
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 9.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 10.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 13.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 14.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.

- 15.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 16.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 17.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 18.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHUACAN.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., Mexico 1986.
- 19.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 20.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 21.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 22.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 23.- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1989.
- 24.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 25.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986 .
- 26.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 27.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 28.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986
- 29.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.

30. - CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 31.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 32.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1987.
- 33.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.
- 34.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
Ed. Cajica, S.A., Puebla, Puebla., México 1986.